



Unidad Administrativa Especial Agencia del
Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC

RECURSO DE APELACIÓN / FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Dependencia:	Dirección General
Número del Proceso:	1704-01-2013-85
Número y fecha del fallo:	0005 del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)
Asunto:	Fallo de segunda instancia
Criterio de Selección:	Fallo de primera instancia confirmados.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado (XXX), en su condición de defensor de los procesados (XXX), contra el fallo sancionatorio proferido en audiencia por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias, el pasado 27 de septiembre de 2013, dentro del expediente disciplinario 1704-01-2013-0085.

COMPETENCIA

La suscrita Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, es competente para resolver la presente impugnación, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4173 de 2011, aclarado por el Decreto 4452 de 2011, en atención a las previsiones contenidas en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del Decreto 00985 del 14 de mayo de 2012, y al contenido del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La presente actuación se originó en el informe rendido el 14 de marzo de 2013, por (XXX), en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla. En dicho escrito, se pusieron de presente posibles irregularidades u omisiones en el control posterior de mercancías, atribuibles a funcionarios de esa dependencia, asignados al Grupo Operativo de Fiscalización y a la Policía Fiscal y Aduanera. Entre las situaciones relatadas, adujo el informante que los servidores (XXX), expresaron, al suscribir sendos documentos públicos, haber realizado las correspondientes diligencias de inspección a los contenedores FSCU Y APHU, en las bodegas de Almagrario de Barranquilla, situación que fue desvirtuada, al constatarse que las aludidas unidades de carga no ingresaron a los depósitos, en las fechas y horas referidos.



Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

2.- Por los hechos relatados en el numeral precedente, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, mediante auto datado el 1 de abril de 2013, dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de los funcionarios (XXX). Esta decisión fue notificada personalmente a los implicados el 3 de abril del año anterior. Ver fls. 46 a 54 del c. o.

3.- Después de practicarse algunas pruebas testimoniales, una inspección administrativa, y habiéndose escuchado en versión libre a los implicados, el despacho instructor de conocimiento, mediante autos fechados el 16 y el 21 de mayo de 2013, decretó la práctica de pruebas tendientes al perfeccionamiento de la indagación. Ver fls. 110 a 115 del c. o.

4.- El 3 de septiembre de 2013, el operador a quo ordenó el cambio de procedimiento ordinario a verbal, llamando a responder simultáneamente a los procesados, en audiencia pública, por las faltas disciplinarias previstas en el artículo 48, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, relacionadas con la realización objetiva del tipo penal consagrado en el artículo 286 del C. P., definido como falsedad ideológica en documento público. Esta decisión fue notificada personalmente a los procesados, el 5 de septiembre de 2013. Ver fls 191a 206 del c. o.

5.- El 18 de septiembre de 2013, con la presencia de los procesados, se dio inicio a la Audiencia Pública. Al concederse el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes, éstos solicitaron el aplazamiento de la diligencia, para adelantar actuaciones tendientes al ejercicio de su defensa técnica. Por lo anterior, el fallador de instancia accedió a la petición de los procesados, decretando la suspensión de la audiencia, para continuarla el 26 de septiembre de 2013.

6.- Llegado el día y hora prefijados, se reanudó la audiencia, con la presencia de los servidores procesados, quienes exhibieron poder otorgado al profesional (XXX), también presente, para ejercer su defensa técnica. Acto seguido se le reconoció personería para actuar al citado apoderado, el cual, haciendo uso de la palabra concedida, solicitó la práctica de pruebas testimoniales. Las cuales fueron admitidas o concedidas por el despacho a quo, practicándose en desarrollo de la misma audiencia. Concluida la etapa probatoria del juicio y presentados alegatos de conclusión por la defensa técnica, el despacho de primer grado procedió a realizar la lectura del fallo respectivo, en sesión calendada el 27 de septiembre de 2013. En esta sentencia de primera instancia, el despacho de conocimiento declaró responsables, disciplinariamente, a los procesados, de las faltas objeto de acusación. En consecuencia, el mismo despacho impuso como sanción disciplinaria para los acusados, la pena de destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años. Esta decisión fue apelada por el abogado defensor, en desarrollo de la misma audiencia, quien solicitó un plazo para sustentar su impugnación, el cual se le concedió por el operador disciplinario de instancia hasta el 1 de octubre del mismo año. El recurso de apelación fue concedido inmediatamente, en el efecto suspensivo, recibándose en este despacho las diligencias, el 2 de octubre de 2013, para desatar la alzada.

7.- Con fecha 21 de octubre de 2013 este despacho de segundo grado dio aplicación al inciso séptimo del artículo 180 del C. U. D. Esta decisión fue notificada personalmente a los procesados el 13 de diciembre de 2013, y por estado, al abogado defensor, desfijado el 20 de diciembre del mismo año. Con lo cual, el traslado respectivo se surtió durante los días 23 y 24 del mismo mes y año, lapso durante el cual los sujetos procesales guardaron silencio en torno a la apelación. Como consecuencia de lo anterior las diligencias ingresaron nuevamente a esta segunda instancia el 27 de noviembre de 2013, para proferir el respectivo pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA



Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

El operador jurídico disciplinario inició la construcción de su fallo definitivo, haciendo una síntesis de los antecedentes procesales surtidos en desarrollo de la actuación. A continuación, las consideraciones se centraron en referir las identidades de los servidores acusados, sus cargos y funciones. En un acápite subsiguiente, resumió el a quo las pruebas recaudadas en el proceso, haciendo un ejercicio de análisis o valoración sobre cada uno de los documentos y testimonios allegados durante la investigación.

Con relación a la materialidad de la falta objeto de reproche y la responsabilidad de los procesados, empezó el a quo por valorar positivamente los siguientes documentos: acta de hechos No. 1883, suscrita el 12 de diciembre de 2012, con sus respectivos anexos; nota interna N°1.87.245.453.G0215; memorando 0024 expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla; auto comisorio N°1-87-238-03157; oficio de requerimiento enviado a los procesados, por su respectivo superior, y las correspondientes respuestas de los servidores implicados; oficio del 27 de febrero de 2013, suscrito por el gerente de la sucursal Almagrario de Barranquilla; reporte de ubicación satelital del vehículo APK061; documentos soporte de las hojas de vida de los procesados.

Los anteriores documentos sirvieron al fallador a quo para demostrar la existencia del trámite administrativo objeto de investigación y la consecuente relación funcional de los servidores implicados dentro de dicha actuación.

Junto con la prueba documental aquí referida, el operador disciplinario valoró los testimonios de Jorge Eduardo Castillo Santos, Clariza del Carmen Ballesteros Pérez y Harold José Cárdenas Espinoza.

El análisis probatorio realizado por el operador disciplinario de instancia, lo llevó a calificar como cierta la acusación formulada en contra de los disciplinados, plasmada en el auto de citación a audiencia.

En un acápite subsiguiente de las consideraciones, el fallador de primer grado resumió en su totalidad los argumentos defensivos presentados por cada uno de los investigados en sus respectivas diligencias de versión, así como los que en defensa de sus clientes plasmó el abogado (XXX), al presentar sus alegatos de conclusión.

El título subsiguiente del fallo contiene una síntesis de los cargos que fueron el objeto de la acusación, en contra de los servidores investigados.

Continuando con la motivación, el autor del fallo apelado incluyó un capítulo en el cual dio respuesta a los alegatos de conclusión presentados por la defensa técnica en el proceso.

Concluida la referencia probatoria y de respuesta a la argumentación defensiva, el fallador de instancia pasó a considerar si dentro del presente caso se reúnen los requisitos probatorios mínimos, necesarios para proferir un fallo sancionatorio, previstos en el artículo 142 del C. D. U. Simultáneamente emitió un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, como elementos estructurantes de la falta disciplinaria.

En lo atinente a la adecuación típica del hecho, confirmó el operador jurídico la calificación jurídica de la falta, realizada en el auto de cargos en contra de los dos procesados. En este mismo acápite, analizó el fallador los elementos objetivos del tipo penal de falsedad ideológica, definido en el artículo 286 del C. P., el cual integró el modelo en blanco, disciplinario, por el cual se llamó a

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

responder a los acusados. Complementando esta argumentación, hizo igualmente concreción sobre la falsedad que se predica para cada uno de los enjuiciados.

Después de considerar típico, disciplinariamente hablando, el proceder de los acusados, señaló el fallador que el comportamiento objeto de reproche afectó sustancialmente el deber funcional que les asistía, al suscribir documentos públicos con contenidos discordantes con la realidad, en contravía con la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, la honradez, la lealtad y la igualdad que integran dicho principio. Con estas aseveraciones, concluyó y calificó como antijurídica la conducta de los investigados.

Pasando al aspecto subjetivo de la acusación, reiteró el despacho a quo que el actuar de los acusados se desarrolló dolosamente, al cumplirse los momentos constitutivos de conocimiento y voluntariedad en la ejecución de las faltas gravísimas ya señaladas. Adicionalmente, expresó el aquo que dentro de la presente causa no se probó ninguna de las causales de inimputabilidad, como tampoco de exclusión de responsabilidad predicable en favor de los procesados.

Con estos planteamientos y al considerar cumplido el requisito probatorio para sancionar disciplinariamente, el despacho de primera instancia declaró a los procesados responsables de incurrir en las faltas gravísimas objeto de acusación, imponiéndoles como sanción Destitución en el ejercicio del cargo e Inhabilidad General de once años para ejercer funciones públicas, término que fue definido bajo los criterios consagrados en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta, en favor de los acusados: la ausencia de antecedentes disciplinarios y fiscales; no atribuir responsabilidad a un tercero; la diligencia y eficiencias demostradas en el ejercicio del cargo o función; no pertenecer al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. Como situaciones agravantes de la sanción fueron consideradas: el conocimiento y la calificación de la ilicitud (cometer una falta gravísima dolosa) y la afectación de la moralidad administrativa, considerada por el fallador como un derecho colectivo fundamental.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, en desarrollo de la misma audiencia, el defensor de confianza del procesado manifestó su intención de impugnar el fallo de primera instancia, solicitando un término prudencial para presentar por escrito la respectiva sustentación de la apelación, petición que fue admitida por el Director de la Audiencia.

La impugnación inicialmente planteada por el abogado defensor, se fundó en las siguientes afirmaciones:

“...la defensa impugna el fallo tomado por el Subdirector de Investigaciones Disciplinarias esto porque no comparte los argumentos esbozados como sustento de la decisión sancionatoria. Considero que esta decisión atropella de manera directa la labor técnica de la defensa, desconociendo los aspectos favorables que, en la investigación y durante la audiencia de juicio verbal se realizaron por lo que solicitaré al Despacho competente para conocer del presente procedo(SIC) la revisión de la actual decisión, entregando por escrito en el término de Ley, los argumentos que se deberán tener en cuenta y planteo desde ya la preocupación que me embarga como defensor, que además de tomas (SIC) una decisión adversa, sin la fuerza probatoria necesaria y suficiente, termine por compulsársele copias a los testigos que favorecen la tesis defensiva, por lo que solicita al Subdirector dar trámite del recurso ante la Dirección del ITRC. ...”.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

Atendiendo la oportunidad para sustentar que le fue concedida por el despacho a quo, el apelante complementó su escrito de sustentación de la apelación, con los siguientes argumentos:

1.- En un capítulo introductorio señaló el apelante: "...La petición que elevo a su señoría tiene como fundamento el inconformismo que expresa la Defensa Técnica respecto a la decisión sancionatoria que emanó del subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia especial del ITRC, la cual denota el desconocimiento de la actividad probatoria en el marco de la investigación integral del Despacho Instructor y que se perfila ampliamente lesiva a los intereses de mis apadrinados judiciales en tanto que desconoce el esfuerzo probatorio y argumentativo que la defensa desplegó para solventar las dudas que cubrían los hechos jurídicamente relevantes y arroja destitución e inhabilidad en sus cuestionables conclusiones jurídicas. ...Es por esta razón que veo como una opción ineludible el Apelar a su autoridad jerárquicamente Superior al fallador para que valore debidamente los hallazgos aprobatorios y tome una decisión congruente con ellos. ...".

2.- Dentro de un segundo acápite, titulado como "**CONSIDERACIONES DEFENSORIALES**", expresó el impugnante: "...La presente investigación tendría como fin primordial establecer que fue lo que sucedió el día 12 de diciembre de 2012 respecto de una mercancía que se encontraba en el contenedor FSCU6618295 de propiedad del Importador MICROTEL COMUNICACIONES. ...".

3.- Los párrafos subsiguientes de la sustentación fueron agrupados por el recurrente bajo el título: "**...Almagrario NO es bodega exclusiva para inspeccionar mercancías importadas en Control Posterior** ...". Haciendo referencia al estatuto aduanero y a los testimonios ofrecidos por la ciudadana Claritza del Carmen Ballesteros Pérez y por el servidor Jorge Eduardo Castillo Santos, concluyó el apelante afirmando en el siguiente título que: "**LAS INSPECCIONES DE CONTROL POSTERIOR PODRÍAN HACERSE EN CUAQUIER SITIO EN DONDE LA ADUANA DETERMINE HACER LA INSPECCIÓN**".

4.- El penúltimo título de los argumentos del recurrente fue definido por éste como: "**El Hecho que desconocía el Despacho Instructor**". En varios párrafos el abogado defensor hizo alusión al presunto "**desenganche o cambio de cabezote**" referido por el declarante y transportador Harold Cárdenas Espinoza. Según el apelante, esta situación resultó sorpresiva para el fallador de instancia, quien decidió compulsar copias penales por el presunto punible de falso testimonio, en contra los declarantes Claritza Ballesteros y Harold Cárdenas, en un posible desborde de la autoridad disciplinaria. Finalmente, aseveró el recurrente que dentro del proceso se probó la realización de la inspección aduanera, en las afueras de la almacenadora, "tal como lo describieron los funcionarios DIAN y la Agente Aduanera.

5.- Los dos últimos párrafos de la sustentación del recurso fueron titulados como "**Confusiones del despacho Instructor**". En estas líneas señaló el apelante: "...En primer lugar afirma erróneamente el señor Subdirector de Investigaciones Disciplinarias en su decisión final que el Acta elaborada por los funcionarios de Control Posterior le permitió al importador MICROTEL COMUNICACIONES disponer de las mercancías y comercializarlas sin restricción en el territorio nacional, lo cual es falso pues el único documento desde el punto de vista aduanero que permite en libre disposición la mercancía importada y comercializarla sin restricción en el territorio nacional es la DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN con su respectivo LEVANTE en la cual conste el pago de los tributos aduaneros que correspondan a este tipo de mercancía. Cabe recordar que mercancía en investigación (SIC) está amparada con la Declaración de Importación N°14203011225607 del 08-12-12 y con su respectivo Levante N°872012000239862. En segundo término queremos reafirmar que los agentes intervinientes en este proceso como la Agencia de Aduana CONTINENTAL DE ADUANAS ni los funcionarios inspectores de Control Posterior deban tener

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

conocimiento sobre un procedimiento exclusivo del resorte del Transportador HAROLD CARDENAS como lo es el desenganche y Cambio de cabezote para transportar un contenedor, por cuanto cada persona tiene sus funciones definidas en este proceso; La Agente de aduana se encarga de la presentación y trámite de las declaraciones de importación y presentación de las mercancías en el evento de ser requerida (SIC) para control posterior, los inspectores se encargan de la revisión de esas mercancías (SIC) embaladas en su respectivo contenedor y no de verificar el medio de transporte en que se desplaza el contenedor, tanto así que este dato del vehículo no es anotado en el acta de inspección porque es irrelevante para la actuación aduanera, el transportador por su parte se encarga de llevar la mercancía de su cliente al lugar de destino, por lo que no se hace necesario hacer anotaciones referentes a novedades del medio de transportes (SIC) en la acta de inspección (SIC) y menos cuando se desconocen esos pormenores. ...”.

Como conclusión y en atención a estos cinco razonamientos aquí resumidos, el apelante solicitó a esta instancia disciplinaria: “...archivar definitivamente la Investigación Disciplinaria por cuanto **EL HECHO ATRIBUIDO NO EXISTIÓ** conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único absolviendo del cargo imputado al señor (XXX). ...”.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Como se dijo en precedencia, esta oportunidad procesal fue inutilizada por los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de dar inicio a estas consideraciones, es importante recordar al impugnante que de conformidad con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, “...El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación. ...”.

Con esta claridad conceptual, frente a la forma como se activa y procede la competencia de segunda instancia, el despacho pasará a pronunciarse sobre los cinco puntos en que el apelante fundó o sustentó su inconformidad con el fallo de primera instancia:

Frente a los argumentos plasmados por el profesional recurrente en el “introito” de su recurso, resumidos en el numeral 1 que antecede, resulta imperioso para este despacho Adquem, evidenciar la imposibilidad que existe para emitir una respuesta al respecto, debido al carácter general, abstracto e indeterminado de las afirmaciones que presentó la defensa técnica. Veamos por qué: Es innegable que el sujeto procesal recurrente no explicó nunca en qué consistió el presunto “desconocimiento de la actividad probatoria”; como tampoco aclaró como se desconoció el esfuerzo argumentativo y probatorio ejercido por la defensa, por solventar ciertas o supuestas dudas que, de igual manera no, fueron referidas o concretadas por el impugnante.

Con este tipo de aseveraciones genéricas o abstractas, que en ningún momento constituyen un cabal ejercicio al derecho de contradicción, resulta importante recordarle al abogado apelante cuál es el alcance que da nuestra jurisprudencia, a la acción y efecto de sustentar un recurso de apelación.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

Sobre dicho tópico, nuestra Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, desde el auto del 11 de septiembre de 1984 enseñó : "...No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria...".

Para entender esa postura jurisprudencial, la misma Corte Suprema de Justicia ha precisado : "...Si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación".

Y agrega tajantemente la misma corporación : "...Para no tolerar esguinces al precepto legal citado, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injusta o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos", u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado" (Sala Penal Auto de agosto 30/84).

Ahora bien, para poder emitir un pronunciamiento sobre los restantes argumentos de la impugnación, resumidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de estos considerandos, es importante empezar por concretar o definir cuál ha sido el objeto de prueba o "thema probandi" sobre el cual se desplegó toda la actividad instructiva o investigativa que concluyó finalmente con el fallo de primer grado, ahora apelado.

Considera este despacho necesario hacer esta precisión, pues encuentra desacertadas las afirmaciones sustentatorias en que el sujeto procesal impugnante fundó su inconformidad con el fallo apelado.

Veamos cómo desde el razonamiento resumido en el numeral 2 que antecede, expresó la defensa textualmente lo siguiente: "...La presente investigación tendría como fin primordial establecer que fue lo que sucedió el día 12 de diciembre de 2012 respecto de una mercancía que se encontraba en el contenedor FSCU6618295 de propiedad del Importador MICROTEL COMUNICACIONES. ...". Contrario a lo manifestado por el autor del recurso, debe expresar esta instancia, enfáticamente, que no fue ese el objeto de prueba dentro del proceso que ahora nos convoca, pues claramente se determinó desde el inicio de la actuación y se concretó y confirmó con la formulación de cargos, fueron posibles irregularidades funcionales de los procesados, al momento de suscribir, cada uno, respectivamente, el acta de hechos N°1883, para el servidor (XXX), y el oficio del 26 de febrero de 2013, para el implicado Rodríguez Monzón, las razones que motivaron todo el accionar de esta entidad disciplinaria en primera instancia. Nunca fue objeto de esta investigación establecer qué paso con la mercancía del contenedor FSCU6618295, pues esta sería la razón de otra actuación administrativa aduanera o, posiblemente, de una acción penal por delitos contra la administración pública o contra el patrimonio económico, si fuera el caso. Por el

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

contrario lo que interesa en el accionar disciplinario es el proceder funcional de los servidores públicos, que en el presente caso fueron reprochados por consignar afirmaciones contrarias a la realidad, dentro de los citados documentos públicos.

Con esta claridad, no puede el despacho hacer otra cosa que rechazar, de manera conjunta, los planteamientos del sujeto impugnante, resumidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 que anteceden.

Por ejemplo, en el numeral tres, vemos cómo el apelante pretende fundar todo su debate o argumentación del recurso, en el hecho de haber demostrado, supuestamente, que “Almagrario no es bodega exclusiva para inspeccionar mercancías importadas en Control Posterior”. Nuevamente debe resaltar este despacho la inconducencia del argumento, frente al objeto de prueba ya definido. Es decir, independientemente de que Almagrario sea o no bodega exclusiva para la realización de inspecciones de control posterior, esa situación no se relaciona ni justifica el accionar de los procesados, que tal como lo probó el fallador de instancia, consignaron expresas falsedades en los documentos públicos varias veces aludidos.

De la misma manera, no se encuentra ninguna razón o explicación que pueda variar la realización objetiva del tipo penal de falsedad ideológica en documento público, como complemento integrador de la falta disciplinaria objeto de sanción en primer grado. Vale decir, el hecho afirmado por el impugnante, según el cual resultó novedoso y sorpresivo para el fallador de instancia, conocer el proceso de “desenganche y cambio de cabezote”, realizado por el transportador Harold Cárdenas, no aporta a esta investigación ningún elemento probatorio adicional, que pueda variar la calificación de la conducta objeto de acusación o por lo menos que pueda justificarla. Al respecto, este despacho encuentra acertada la motivación del operador a quo, cuando al referirse a la finalidad del acta de inspección, que fue objeto de estudio, señaló que en la misma los inculpados debieron incluir, sin restricciones, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la diligencia en cuestión, sin omitir detalles o falsear la realidad, pues de esta manera perdería toda lógica y sentido la suscripción de dicho documento.

Adicional a lo anterior, avala esta instancia el análisis probatorio del aquo a través del cual demostró, con la ayuda de los reportes GPS de ubicación satelital, que el contenedor FSCU 6618295 no estuvo en el lugar señalado dentro del acta de hechos 1883, suscrita por el servidor (XXX), ni mucho menos en sitio referido por el acusado Rodríguez Monzón, en el oficio del 26 de febrero de 2013. Es esta la razón primordial que llevó a calificar como falseados los documentos públicos objeto de estudio.

Complementando esta argumentación y en atención a la última aseveración del impugnante, resumida en el numeral 5 precedente, tampoco se encuentra ninguna prosperidad de justificación, frente al hecho concreto de la falsedad documental, aceptar el presunto debate planteado por el recurrente, sobre los documentos que a su juicio permiten o no la libre disposición de mercancía importada.

Nótese que desde el momento de la formulación de cargos en este proceso el funcionario acusador fue claro en aducir que los hechos contrarios a la realidad o falseados por los servidores encartados, se concretaron en la indicación del lugar y la hora en que presuntamente se llevó a cabo la inspección de control aduanero, situaciones que fueron demostradas probatoriamente por el a quo, en grado de certeza, en desarrollo del juicio, al demostrarse que, ni temporalmente ni espacialmente, el contenedor FSCU 6618295, pudo haber estado en las bodegas de Almagrario de la ciudad de Barranquilla. Pese a lo anterior, el abogado impugnante no hizo ninguna afirmación que pretendiera controvertir o atacar el proceso de adecuación o estructuración de la falta disciplinaria, conformado por el a quo, con la demostración de legalidad, ilicitud sustancial,

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

culpabilidad y responsabilidad. Sin embargo, en su petición final, solicitó el recurrente, de manera lacónica, revocar la decisión impugnada, afirmando que el hecho imputado NO EXISTIÓ, argumento éste que no fue planteado y desarrollado en el trámite de su impugnación.

En ese orden de ideas, lo procedente es rechazar las razones de impugnación ofrecidas por el apelante, no solo porque no corresponden a la realidad procesal observada en el plenario, tal como se demostró al comienzo de estas motivaciones, sino también porque resulta imposible pronunciarse en relación con la impugnación presentada por el togado (XXX), por carecer de los criterios fácticos y jurídicos que contradigan o refuten la decisión del a-quo, presupuesto ineludible para que este despacho adquiera competencia y legitimidad para desatar la alzada propuesta contra el fallo sancionatorio calendarado el 27 de septiembre de 2013.

En tal virtud, la Directora de la UAE Agencia del Inspector general de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR las razones de impugnación invocadas por el defensor de confianza, (XXX), de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el fallo sancionatorio proferido en audiencia, el 27 de septiembre de 2013, por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de La Unidad Administrativa Especial Agencia ITRC, a través del cual se sancionó con DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS, a los servidores (XXX), por encontrarlos responsables de incurrir en las falta disciplinarias, cometida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar allí mismo referidas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con las previsiones legales contenidas en los artículos 101, 104 y 107 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO. La presente decisión queda en firme el día de su suscripción, pero sus efectos jurídicos se surten a partir de la notificación, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO. Una vez surtida la notificación del presente fallo, **REGISTRAR** La sanción disciplinaria ante la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, según lo ordena el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 48, numeral 57 de la misma norma. Igualmente **REMITIR** copia de la presente decisión al Director General de la DIAN para que proceda, en su calidad de nominador, a ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º y PARÁGRAFO del artículo 172 del C. D. U.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, proferido dentro del expediente disciplinario ITRC No. 1704-01-2013-0085.

SÉPTIMO. Ejecutoriada materialmente esta decisión y libradas las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE
Directora General

Proyectó: Demetrio Augusto Parra Jiménez
Revisó: Demetrio Augusto Parra Jiménez
Aprobó: Carmen Maritza González M. – Directora General.